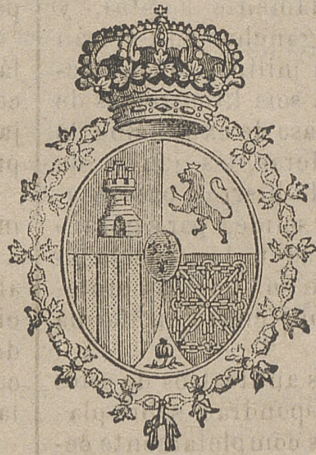


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos.

(Conclusion.)

Art. 110. La orquesta se situará de modo que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicacion con la Sala y dispondrá una pieza para el servicio de la misma y fumadero de los profesores, prohibiéndose terminantemente que para este objeto se utilice el foso.

Art. 111. Las distancias de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposicion de la sala será la siguiente:

a) Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 45 centímetros por lo menos de anchura,

y las dimensiones mínimas del asiento serán de 50 centímetros de ancho por 40 de salida, también por lo menos.

Los asientos se plegarán sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá un metro de ancho por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros, cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18 en su totalidad, sin perjuicio de que puedan establecerse pasillos intermedios del ancho de 70 centímetros en medio de las filas y en direccion vertical á ellas.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 35 de salida, y el paso entre los asientos será de 40 centímetros, sosteniendo éstos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos y proveyéndolos de un pequeño respaldo de 15 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas.

d) No se permitirán asientos movibles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren ó estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeracion que les corresponda.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores ó cualquier otra clase de localidades dentro del escenario.

Art. 112. El escenario no tendrá más comunicaciones con la sala que la embocadura y la pequeña puerta mencionada en el art. 95; sus dimensiones y disposicion, los fosos y el telar dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculo á que se destine, pero siempre tendrá comunicacion directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirán con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

cio y de la clase de espectáculo á que se destine, pero siempre tendrá comunicacion directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirán con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

C) Construcción.

Art. 113. Teatros y edificios análogos:

Si el edificio se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fabrica de ladrillo ó piedra del espesor correspondiente y en toda su altura, elevándose tres metros sobre las cubiertas de las construcciones inmediatas y la suya propia, quedando siempre el propietario con la obligacion de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen posteriormente en virtud de las disposiciones de Policía urbana.

Art. 114. Las fachadas y los muros de separacion entre los corredores y pasillos y la sala, deberán ser de fabrica de ladrillo, piedra ó cemento armado, y de los espesores correspondientes en cada caso, y con arreglo á la altura y carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro por encima del arranque de la cubierta. También se harán con materiales incombustibles los muros de las cajas de las escaleras.

Art. 115. El muro de embocadura, ó sea el que separa la sala del escenario, será de fabrica de ladrillo ó piedra del espesor correspondiente á su altura; elevándose tres metros sobre el mayor peralte de las armaduras de cubiertas contiguas al mismo.

Art. 116. En dicho muro de embocadura, y sujeta al mismo

por la parte interior, se dispondrá una cortina de palastro con el conveniente mecanismo, para ser movida con facilidad desde el piso del escenario y que pueda ser bajada rápidamente en caso de incendio.

Art. 117. En los edificios de los dos primeros grupos se dispondrá además, otra cortina de agua que deberá funcionar también desde el piso de la escena.

Art. 118. Las armaduras descubiertas de estos edificios serán metálicas con tabicado de fabrica de ladrillo ó cemento armado, con exclusion de la madera, y en las de los escenarios se establecerán claraboyas en la sexta parte de la superficie de aquellos próximas al muro de la embocadura y cubiertas de cristales.

Art. 119. El techo de la sala estará revestido de lienzo perfectamente adherido al guarnecido en todos sus puntos.

Art. 120. Los pisos de las diferentes plantas serán asimismo de viga metálica con forjado de fabrica ó de cemento armado, con exclusion de la madera, que sólo podrá usarse en los pavimentos.

Art. 121. Los tabiques divisorios de palcos y en general todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo rasilla, ó cemento armado, á menos que no se hagan de hierro, pudiendo guarnecerse con madera impregnada de pintura ó sustancias que la hagan incombustible.

Art. 122. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las

demás provincias, de acuerdo con la Junta consultiva, determinarán lo que, con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores y actores haya de hacerse en los casos mencionados.

D) Servicios generales y dependencias anexas.

Art. 123. Las habitaciones del Conserje, guardas ó porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares con las precauciones debidas para evitar incendios.

Art. 124. Los cuartos de artistas, individuales ó colectivos, tendrán la capacidad suficiente para su objeto, gozarán de ventilación y formarán, á ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro, y nunca tendrán entrada directa con la escena.

También se les dotará de retretes y urinarios en número suficiente.

Art. 125. Los almacenes de decoración, vestuarios y objetos de atrezzo deberán situarse fuera del recinto de los teatros y aislados, y en el caso en que esto no pudiera ser y se situaran adosados á otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de fábrica de ladrillo ó piedra más elevados que las cubiertas.

Su construcción se hará, si es posible, con materiales incombustibles, y en el caso de emplear madera en alguna de sus partes, ésta se cubrirá siempre con guarnecido de yeso, ó substancias incombustibles.

Art. 126. Los tableros anexos á estos almacenes estarán completamente separados de ellos en toda su altura, por muros cortafuegos y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fragua se establecerán en locales especiales, completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego. Las subidas de humo se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y talleres.

Art. 127. Para el servicio de la escena nunca podrá haber en ésta más decorado que el correspondiente á las obras que se estén representando.

Art. 128. Las anteriores prescripciones son aplicables á todos los edificios cubiertos destinados á espectáculos públicos, por lo que respecta á su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos, y á ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Art. 129. Circos: Las caballerizas y locales destinados á animales estarán suficientemente alejadas del público, bien venti-

lados y con salida directa á la calle. Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos, y sus anillas y ganchos no tendrán menos de un milímetro de sección por cada seis kilogramos de carga. En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas de éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez para garantizar la seguridad de los espectadores, y tendrán sus puertas protegidas con doble cierre en forma de tambor.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados completamente cerrados al exterior, y el espacio que queda debajo de ellos no podrá destinarse á depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pista las sillas movibles, debiendo establecerse butacas ó banquetas formando filas y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los paseos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Art. 130. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos por la noche se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas movibles en la cancha.

Art. 131. Las salas de concierto y salones de baile, cafés concierto y panoramas tendrán asimismo las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo á su construcción como en las salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros para caso de incendio.

La altura de los salones de baile y cafés conciertos no podrá ser menor de seis metros y tendrá las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y enfermarías.

Art. 132. Los edificios permanentes destinados á exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto á salidas, construcción y localidades destinadas al público, no pudiendo su altura ser menor de seis metros.

La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles (fábrica de ladrillo, cemento armado, palastro; piedra, etc.), y no medirá menos de un metro 60 centímetros de longitud por un metro 35 centímetros de ancho, tendrá acceso fácil y estará colocada en sitio que no impida la rápida salida del público.

Es disposición muy recomendable el de situarla sobre el techo del salón, y de no ser así, los espectadores habrán de estar alejados de ella dos metros, por lo menos.

Esta cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha y ventanas laterales, que se abrirán desde fuera.

La lámpara será eléctrica, y

cualquiera otra clase de iluminación necesitará un permiso especial.

No se permitirán en la cabina lámparas movibles de incandescencia, y la resistencia estará fija y cubierta de una substancia protectora.

Las películas se recojerán, á medida que se desarrollen, en una caja metálica que sólo tendrá la abertura para dar entrada á la cinta, y será preferible el empleo de un arrollador automático en el caso de quemarse el trozo libre de la película.

También deberá disponerse entre el foco luminoso y la película un enfriador de los rayos.

Art. 133. La situación de la cabina deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 134. Las barracas ó pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras etcétera, se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero siempre separados uno de otro por un paso que no bajará de un metro 50 centímetros.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las haga incombustibles, con cubiertas de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea ó con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos, sólo tendrán planta baja, y las graderías se establecerán con anillados sólidos, cerrando las por su parte exterior y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenes de objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y las puertas de salida serán como queda establecido respecto á los edificios permanentes; pero en éstos podrá prescindirse de vestíbulos, salones de descanso y otras dependencias.

Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construídas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de un metro 20 centímetros de paso por lo menos.

Art. 135. El alumbrado de las barracas de feria, se sujetará en general á las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente por lo que respecta á la electricidad; pero en el caso de que por cualquier circunstancia no se pudiese emplear este sistema, deberán atenerse á las siguientes reglas:

Podrá usarse el gas canalizado, ó el aceite vegetal, prohibiéndose en absoluto, tanto exterior como interiormente, el empleo de esencias minerales, alcoholes y otros

líquidos análogos, así como motivos luminosos que contengan accesorios de estuloide ó otras materias fácilmente inflamables.

Para usar el gas canalizado habrán de emplearse cañerías de hierro ó cobre, precisamente con exclusión absoluta de las de cañero.

La toma de fluido y el contador se colocarán siempre al exterior y dentro de una caja con llave.

El alumbrado con gas acetileno sólo se autorizará al exterior no pudiendo emplearse más que el acetileno disuelto en acetona no producido en el local, sino llevado al mismo en depósitos cerrados.

La carga de las lámparas no excederá de dos kilogramos, y se usará en ellas el cobre rojo.

El carburo depositado en cada establecimiento no podrá exceder de 10 kilogramos, y se encerrará en una caja metálica cuidadosamente cerrada y colocada en sitio seguro, seco y ventilado.

Los líquidos ó materias usadas que provengan de la extinción del carburo de calcio no podrán verterse sino después de haberse diluido en diez veces su volumen de agua durante dos horas por lo menos.

Las instalaciones provisionales para producir energía eléctrica se situarán precisamente al exterior del edificio, y si se emplean transformadores, éstos se colocarán en un pabellón especial, aislado, fuera del local y con indicación escrita de su objeto y peligro. La diferencia de potencia en el interior no excederá de 11 voltios.

Se prohíbe el empleo simultáneo del gas y de la electricidad para el alumbrado en un mismo establecimiento.

CAPITULO XV.

LOCALES PARA ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE.

Art. 136. Plazas de Toros. La disposición general de las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras serán determinadas en los Reglamentos especiales de dicha diversión, pero su construcción se ejecutará teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores. Al efecto, los tendidos se dispondrán en amplias salidas con escaleras suaves ó rampas y de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1,50 metros de ancho por cada 200 espectadores. Las escaleras para los pisos altos serán también desahogadas y cómodas.

La construcción de muros entramados de fábrica y de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo ó cemento armado ó sol-

pisos inclinados de viguetas de hierro, tabicadas, con exclusion de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas. La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro ó cable de acero que impida el salto de los toros al tendido.

Las plazas de toros provisionales ó las de los pueblos que se habiliten para corridas en las fiestas de los mismos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito. Se establecerán en ella burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción asegurados con clavos y nunca atados con lias ó cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice el perfecto encierro de las reses.

Para autorizar las corridas, será condicion indispensable la certificación de facultativo competente que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

Art. 137. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más ó menos ligeras, y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables á los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente las relativas á la incombustibilidad de los materiales de que dichas partes hayan de hacerse.

Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telen metálico.

Art. 138. Hipódromos, velodromos, frontones y aerdromos. La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos, y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de acceso análogas á las de los circos y teatros.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias, se construirán separadas de las tribunas y con materiales incombustibles.

Art. 139. Los tiros al blanco para armas de fuego deberán estar cerrados lateralmente en toda su longitud por muros de fábrica

de ladrillo, cemento armado ó madera revestida de palastro de dos metros y cincuenta centímetros de altura mínima. El sitio para los tiradores tendrá un techo á la misma altura, que se extenderá por delante de aquéllos con ancho no inferior á tres metros.

En toda la longitud del tiro se dispondrá dos ó tres bandas horizontales, situadas á la misma altura de dicho techo, de madera forrada por la cara opuesta á los tiradores, de hoja de palastro de acero de dos milímetros de espesor, y el fondo del tiro se guarnecerá, asimismo, con placas de palastro de tres milímetros de espesor, por lo menos, perfectamente unidas con cobre, junta y sólidamente fijadas al fondo, delante del cual, y á distancia de 10 ó 15 centímetros se colocarán otras placas correspondientes á cada blanco y de mayores dimensiones que éstos.

En los tiros llamados de tubos las entradas de éstos se abrirán, en un plano, también reforzado con planchas metálicas unidas de modo que no presenten saliente alguna por su interior. En general, todas las partes de que se compongan los tiros al blanco, deberán conservarse siempre en buen estado y presentarán la resistencia suficiente para detener los proyectiles, evitando el rebote de los mismos.

Art. 140. Parques de Recreo: En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales: montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, á propuesta de los técnicos de la Junta, que los reconocerán y harán funcionar á su vista é inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven á lo que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre colchonetas: en los aparatos en que se debe producir algún choque ó caída violenta, se dispondrán resortes ó colchonetas para amortiguarle.

Los cables, argollas, ganchos, etc., no habrán de sufrir una carga superior á seis kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

CAPITULO XVI

ALUMBRADO, CALEFACCIÓN Y VENTILACIÓN

A) Alumbrado

Art. 141. Generalizado el alumbrado eléctrico en todas las poblaciones de alguna importancia y hasta en pueblos pequeños, éste habrá de ser obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, á menos que circunstancias extraordinarias y muy especiales no permitiesen emplear este sistema, en cuyo caso el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias oyendo á la Junta, dictarán las prescripciones á que habrá de sujetarse el alumbrado; pero nunca se autorizará á este objeto interior ni exteriormente, el empleo de esencias minerales ni alcoholes ú otros líquidos inflamables, ni el gas acetileno en el interior, pudiendo este último emplearse sólo al exterior, con las condiciones expresadas en el artículo 137.

Nunca se empleará el alumbrado simultáneo por gas y electricidad.

Art. 142. Una vez aprobado por el Director general ó Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la Empresa ó dueño del local introducir en él modificación alguna sin someterla previamente á la aprobación de las Autoridades mencionadas.

(Se concluirá.)

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Expropiaciones.

Visto el expediente instruido en este Gobierno Civil para la expropiación forzosa de terrenos en los términos municipales de Villabaruz y Tamariz, con destino al trozo tercero de la carretera de Frechilla á Tordesillas, y que la Comisión provincial informa favorablemente á la ocupación intentada, he acordado, por providencia de este día, declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», en cumplimiento del artículo 20 de la misma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificación, á fin de que hagan la designación de Perito que les represente, ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el Perito de la Administración, según disponen los artículos 19 y 21 de la citada ley de Expropiación.

Valladolid 12 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid

En cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relación de licencias de pesca, expedidas por este Centro, durante el mes de Octubre anterior.

Número con que figuran	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
95	1.º Octubre	Benigno García Reglero	53	Pollos	Obrero
96	11 id.	Constantino Gonzalez	28	Cabezón	Jornalero
97	11 id.	Toribio Casero	48	Puente Duero	Obrero
98	13 id.	Luciano Riv-ro	48	Tordesillas	Pescador
99	18 id.	Luciano Martin	49	Mojados	Jornalero

Valladolid 8 de Noviembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

Diputación Provincial de Valladolid

CONTADURÍA

AÑO NATURAL DE 1913

Balance general de comprobación y saldos en 30 de Septiembre.

FÓLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION		DE SALDOS					
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.919.759	44			2.919.759	44		
2	Valores independientes del presupuesto.			2.919.759	44			2.919.759	44
57	Depósitos en garantía.	289.769	92	88.592	76	201.177	16		
58	Depositantes.	88.592	76	289.769	92			201.177	16
72	Depositario.	1.156.966	14	1.053.705	97	103.260	17		
6	Resultas de Ingresos.			55.199	10			55.199	10
7	Presupuesto de 1913.	4.317.505	45	4.462.339	80			114.834	35
53	Capítulo 1.º—Rentas.	12.512		6.012	49	6.499	51		
9	» 3.º—Donativos.	500				500			
10	» 4.º—Repartimiento.	1.048.631	75	700.189	57	348.442	18		
11	» 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	42.000				42.000			
71	» 6.º—Beneficencia.—Ingresos.	531.487	27	209.322	27	321.665			
13	» 7.º—Extraordinarios.	29.000		159	60	28.840	40		
14	» 8.º—Arbitrios especiales.	40.250		25		40.225			
15	» 10.—Enajenaciones.	62.882	44			62.882	44		
55	Capítulo 1.º—Administración provincial.	79.803	54	117.448				37.664	46
60	» 2.º—Servicios generales.	21.162	53	76.593				55.430	47
73	» 3.º—Obras obligatorias.	90.819	07	256.359	63			165.540	56
70	» 4.º—Cargas.	34.794	26	31.543	77			49.749	51
65	» 5.º—Instrucción pública.—Gastos.	35.507	07	93.782	65			58.275	58
68	» 6.º—Beneficencia.—Gastos.	488.762	28	980.105	21			491.342	93
22	» 7.º—Corrección pública.	10.689	21	51.855	20			41.165	99
23	» 8.º—Imprevistos.	6.414	15	8.000				1.585	85
21	» 10.—Carreteras.	21.909	85	90.346				68.436	15
69	» 12.—Otros Gastos.	4.331	32	8.230				3.898	68
26	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	8.627		3.355	35	5.271	65		
27	» » 4.º—Repartimiento.	1.132.741	79	57.101	48	1.075.643	31		
28	» » 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	84.000				84.000			
66	» » 6.º—Beneficencia.—Ingresos.	390.924	40	121.385	66	269.538	74		
30	» » 7.º—Extraordinarios.	291.272	15	3.700	59	287.571	56		
31	» » 8.º—Arbitrios especiales.	787.508				787.508			
32	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	4.870	11	6.702	88			1.832	77
33	» » 2.º—Servicios generales.	4.557		834.944	60			830.387	60
34	» » 3.º—Obras obligatorias.	39.394	26	187.695	04			148.300	78
35	» » 4.º—Cargas.	15.293	24	471.120	76			453.822	52
36	» » 5.º—Instrucción pública.—Gastos.	13.859		228.910	17			215.051	17
68	» » 6.º—Beneficencia.—Gastos.	146.330	04	461.124	90			314.794	86
38	» » 7.º—Corrección pública.	1.312	26	123.397	59			122.085	33
39	» » 8.º—Imprevistos.	13.295	66	21.675	37			8.379	71
40	» » 10.—Carreteras.	16.478	12	203.160	88			189.682	76
41	» » 12.—Otros Gastos.	4.118		5.509	80			1.391	80
42	Libramientos en suspenso.	7.742	18	4.665	88	3.076	30		
43	Depositario por pagos á formalizar.	4.665	88	7.742	18			3.076	30
52	Reintegros.			15	03			15	03
	SUMAS.	14.301.047	54	14.301.047	54	6.587.860	86	6.587.860	86

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 14.301.047'54

Valladolid 30 de Septiembre de 1913.—El Contador, *Eumenio Rodríguez*.—V.º B.º El Presidente, *L. Conde*.—Diputación provincial.—Sesion del 29 de Octubre de 1913.—Aprobado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—*Luis Conde*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.470.

Corrales de Duero.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el año próximo de 1914, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial», á fin de

que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Corrales de Duero á 10 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Román Bombin*.—P. S. M., El Secretario, *Emilio Arenillas*.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Castrillo-Tejeriego
Tordehumos
Pedrosa del Rey
Zorita de la Loma

Núm. 3.453.

Pesquera de Duero.

Acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal, como medio preferente para hacer efectivo el encabezamiento general de consumos y recargos establecidos en este término durante el año de 1914, en primer lugar los encabezamientos gremiales voluntarios de todas las especies que devengan derechos, se invita al ve-

cindario para que en el plazo de diez días desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» soliciten aquellos; en la inteligencia que de no verificarlo en el marcado plazo, se entenderá que renuncian á ellos y se hará uso del segundo medio escogitado, sea el reparto vecinal.

Pesquera de Duero 10 Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Rufino Perez*.

Núm. 3.462.

La Seca.

Terminado el padron de carruajes de lujo de este término, para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que durante el mismo pueda ser examinado y producir en su contra las reclamaciones que estimen justas, pues pasado el cual no se admitirá ninguna.

La Seca á 12 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Antonio Cantalapiedra*.

Igualmente se halla expuesto por el plazo de diez días en el Ayuntamiento de

Santovenia

Núm. 3.468.

Santovenia.

Se halla terminada y expuesta al público por espacio de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento la Matricula de la contribucion industrial, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que sean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santovenia 10 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Miguel Andrés*.—P. S. M., *Agustin Castañeda*, Secretario.

Núm. 3.467.

Santovenia.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial y pecuaria y las listas cobradoras sobre edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Santovenia 10 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Miguel Andrés*.—P. S. M., *Agustin Castañeda*, Secretario.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Aldeamayor
Villafranca de Duero

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación